



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-01396-00

**Accionante:** Andrés Alberto Noriega Muñoz

**Accionados:** Consejo Superior de la Judicatura y Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla

**Asunto:** Acción de tutela – Auto que admite y que ordena remitir por competencia

1.- El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Andrés Alberto Noriega Muñoz, en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica.

2.- El señor Andrés Alberto Noriega Muñoz estima transgredidas sus garantías con: i) la omisión del Consejo Superior de la Judicatura en dar trámite a la queja disciplinaria presentada en contra de los Jueces Décimo y Once Civiles Municipales de Barraquilla, por proferir providencias contrarias a la ley dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2018-00193 y del proceso posesorio por despojo con radicado No. 2019-00188; y ii) los autos del 17 de agosto de 2021 y 23 de noviembre de la misma anualidad, que profirió el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en los que, respectivamente, se negó la solicitud del tutelante de proferir sentencia anticipada en el proceso de pertenencia ya referido, y se resolvió no reponer y rechazar el recurso de apelación.

3.- A pesar de que esta Corporación recibió la tutela del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia<sup>2</sup>, al estudiarse el libelo introductorio y de su subsanación, este Despacho encuentra que es competente únicamente para conocer y fallar la solicitud presentada contra el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> El escrito que subsanó la tutela obra en SAMAI, índice 7, certificado EF688836A165185F 534AD47864C883BE F00201D9B3AE3E7E C5151EAEFFF15331.

<sup>2</sup> Obra en Samai, índice 2, certificado 235ECF3BB70DDA3D 41197ABC723C124C C1AC0C4E444CA465 8150860E88062CF4, pág. 1.

*Auto que admite y que ordena remitir por competencia*

*Radicación: 11001-03-15-000-2022-01396-00*

*Accionante: Andrés Alberto Noriega Muñoz*

*Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla*

4.- Si bien el numeral 11 del artículo primero<sup>3</sup> del Decreto 333 de 2021<sup>4</sup>, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, establece que cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“en caso de acumulación de peticiones, debe existir entre ellas una relación de conexidad cuando menos jurídica para que puedan ser examinadas de dicha manera en sede judicial con un mínimo de coherencia y racionalidad, y que, además, también en caso de acumulación, si son varias las acciones (sic) u omisiones impugnadas como causas de las violaciones o de la amenaza de violación, entre ellas debe existir alguna relación material de dependencia o de concurrencia lógica”*<sup>5</sup>. (Subrayado propio).

5.- En esa medida, este Despacho encuentra que no existe una relación de conexidad entre la omisión que se le endilga al Consejo Superior de la Judicatura y los cargos con los que se acusan las providencias del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barraquilla, pues a pesar de que se refieren al mismo proceso de pertenencia con radicado No. 2018-00193, lo cierto es que las causas que se alegan como transgresoras de derechos son distintas.

6.- Por ende, el reparto de la solicitud de amparo constitucional presentada contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barraquilla, según el numeral quinto del artículo primero<sup>6</sup> del Decreto 333 de 2021<sup>7</sup>, debe realizarse ante el Tribunal Superior de Barranquilla, por ser el respectivo superior de la autoridad jurisdiccional accionada.

<sup>3</sup> *“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*[...]*

*11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.*

*[...].”*

<sup>4</sup> *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.*

<sup>5</sup> T-392 de 1993.

<sup>6</sup> *“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*[...]*

*Auto que admite y que ordena remitir por competencia*

*Radicación: 11001-03-15-000-2022-01396-00*

*Accionante: Andrés Alberto Noriega Muñoz*

*Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla*

7.- En mérito de lo expuesto, el Despacho admitirá la acción de tutela interpuesta únicamente contra el Consejo Superior de la Judicatura, en tanto reúne los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991; y dispondrá la remisión del asunto, en cuanto a los cargos dirigidos contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barraquilla, a la Oficina de Reparto y/o Centro de Servicios Judiciales del Tribunal Superior de la misma ciudad.

Así, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por Andrés Alberto Noriega Muñoz en contra del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, a la autoridad tutelada, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los Jueces Décimo y Once Civiles Municipales de Barraquilla, autoridades judiciales contra las cuales se dirige la queja disciplinaria, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: REMITIR**, por la Secretaría General de esta Corporación, el presente asunto, únicamente en relación con los cargos dirigidos contra el Juzgado Décimo Civil

---

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

[...].

<sup>7</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

*Auto que admite y que ordena remitir por competencia*

*Radicación: 11001-03-15-000-2022-01396-00*

*Accionante: Andrés Alberto Noriega Muñoz*

*Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla*

Municipal de Barranquilla, a la Oficina de Reparto y/o Centro de Servicios Judiciales del Tribunal Superior de Barranquilla. **ENVÍESE** copia íntegra del expediente que contiene esta causa.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 15 de marzo de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nicolás Yepes C.', is written over the printed name below.

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente